

## La responsabilidad del estado en la protección del derecho a la salud

State responsibility in health rights protection



Wendy Elisa Martínez García<sup>1</sup>

Amalia Guillen Gaytán<sup>1</sup>

Mohammad H. Badii<sup>1</sup>

**Sumario:** I. Nociones introductorias. II. Conceptos y fundamentos. III. Derecho a la salud de mujeres y grupos vulnerables. IV. Derecho a la salud y su gestión a través de entornos digitales. V. Conclusiones. VI. Literatura citada.

**Resumen:** El derecho a la salud en México es un derecho humano consagrado y reconocido en la Constitución Política el cual tiene como fin asegurar y garantizar la sanidad de los mexicanos, este tiene como alcance desde la atención medica hasta la repartición de medicamentos y terapias a través de la gestión del estado en términos de prestación de servicios médicos conforme al marco normativo de salud pública. En el presente texto se aborda la importancia de la salud como derecho humano y como el estado está obligado a proveer de un sistema de salud equitativo y accesible para todos los mexicanos y en especial para mujeres, niños y personas pertenecientes a grupos vulnerables como migrantes,

---

<sup>1</sup> E mail del autor para la correspondencia  
Facultad de Derecho y Criminología, UANL, N.L., México. [liz\\_garcia25@hotmail.com](mailto:liz_garcia25@hotmail.com)

indígenas o personas con discapacidad pues son estos grupos los más vulnerables y que más dificultad estructural tienen para acceder a la sanidad y en consecuencia se garantice su derecho a la salud.

**Palabras clave:** Derecho, protección, Estado

**Abstract:** The right to health in Mexico is a human right enshrined and recognized in the Political Constitution which aims to ensure and guarantee the health of Mexicans, its scope ranges from medical care to the distribution of medications and therapies through the management of the state in terms of provision of medical services in accordance with the public health regulatory framework. This text addresses the importance of health as a human right and how the state is obliged to provide an equitable and accessible health system for all Mexicans and especially for women, children and people belonging to vulnerable groups such as migrants, indigenous people or people with disabilities since these groups are the most vulnerable and have the most structural difficulty in accessing health care and consequently their right to health is guaranteed.

**Keywords:** Rights, protection, State

### **I.- Nociones introductorias**

Tradicionalmente el concepto de “Estado” en el contexto coyuntural referente a los entornos jurídicos, políticos y sociales es un concepto que se ha asociado en el imaginario colectivo como una figura reguladora de la vida en sociedad de los seres humanos, figura la cual tiene tanto una teoría como elementos básicos que le constituyen, estos elementos básicos que componen al estado son territorio, población y gobiernos.

Y es que para poder entender de manera consiente el por qué el estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud, en una primera instancia es necesario recapitular y entender tanto la teoría del estado como la de los derechos humanos, de manera que sea factible comprender su relación simbiótica, con el fin de explicar cómo es que el estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos.

Ahora, si bien los elementos jurídicos de facto como la legislación y jurisprudencia se abordaran y desarrollaran dentro del apartado de contenido de la presente investigación, es necesario dotar al lector, de un contexto coyuntural que involucre aspectos no solo jurídicos sino también, sociales, políticos, económicos y filosóficos. Esto con el fin que el entendimiento sea desde un espectro multidisciplinario.

Resulta de suma importancia entender cómo es que existe la convergencia entre el estado y su obligación de garantizar los derechos humanos de su población, de modo que para tal situación como se menciona ya, es necesario en una primera fase retomar la teoría del estado, pues la figura del estado a través del devenir histórica ha tenido cambios significativos pues la garantía de los derechos humanos y la actuación del estado a través de los derechos humanos como baluartes o ejes rectores puede entenderse como reciente.

De tal forma que es necesario entender cómo es que la teoría del estado se diferencia en cómo se confortaba la figura del estado clásico y como lo hacía el estado moderno en su concepción, pues es sabido que durante la época de lo que se entiende como estado clásico, si bien los elementos del estado ya existían, sus atribuciones y obligaciones no se asemejan a lo que son hoy en día.

Brevemente podemos recapitular que el estado clásico se funda y se sustenta a través del mito divino, su objetivo primario no es que la población que lo conforma tenga una calidad de vida buena, ni mucho menos se respeten sus derechos más básicos, el fin del estado clásico era preservar el derecho al poder de los descendientes de dios, si bien aún más en la antigüedad en culturas como la egipcia, la mesopotámica o la china ya existía esta legitimación de poder y estado, no fue hasta que el imperio romano de occidente se hizo al cristianismo que en occidente se popularizo (Lopez Sanchez & Aguilera Portales, 2018).

Y es que con la cristianización de Europa el estado clásico tuvo su auge a través de la creación de diferentes reinos europeos, los cuales estaban regidos y legitimados por el mito divino, el cual como se menciona, otorgaba el poder a los descendientes de dios en la tierra, de modo que como se mencionó ya, el estado clásico no velaba por los derechos de ninguna índole de su población.

Si bien el estado clásico tiene sus primeros atisbos en culturas milenarias como las ya mencionadas, fue en la edad media que este consolidaría su hegemonía, la cual duraría en plenitud durante la edad media e inclusive de maneras complejas hasta nuestros días a través de monarquías europeas como la inglesa, española y más complejas aun las monarquías nórdicas.

Ahora, es necesario recordar que estas monarquías tuvieron en su mayoría su deterioro debido a la indiferencia de los gobernantes regentes respecto a las carencias de su población, pues en la época del estado clásico los derechos humanos no solo no eran concebidos, el humano se consideraba un medio para el cumplimiento de la voluntad divina de la monarquía.

Si bien el descontento generalizado respecto a la forma vida ultra precaria de población respecto a la opulencia de la monarquía, no fue hasta que convergió el siglo de las luces y la pléyade de intelectuales que comenzaban a cuestionarse si la monarquía absoluta y legitimada a través del mito divino era la forma más justa de organización, para esto resulta necesario recordar el hito francés.

Y es que uno de los mayores hitos que conglomeran de manera coyuntural a la política, filosofía, sociología y las leyes fue la revolución francesa que además puede considerarse como un hito en la historia de la humanidad pues es gracias a este suceso que diferentes fenómenos jurídicos, políticos, sociales y filosóficos tendrían su fundación, primero el fin de la monarquía francesa, la primera visión de un estado que respeta los derechos humanos gracias a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano como de su parte femenina, la declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana.

Desde un espectro histórico, es posible explicar que la revolución francesa se dio a través del disgusto de las recién creadas clases medias y burguesas dentro de la monarquía francesa, clases sociales que no veían la utilidad de pagar impuesto a un estado que no les garantizaba ningún tipo de derecho y que solo se legitimaba a través del ya mencionado mito divino.

Ante el descontento de esta recién formada burguesía y la precariedad en que vivía la mayoría de la población del estado clásico francés la revolución tuvo lugar ensangrentando a la monarquía y en particular a María Antonieta la cual a través de su muerte se reivindicó la revolución, la cual como se menciona en líneas anteriores si bien fue producto de la precariedad popular y el descontento burgués, fue gracias a la legitimación intelectual de pensadores como Jean Jaques Rousseau o Charles Montesquieu.

Aportes importantes y que aún hoy en día son parte del estado moderno el cual tiene su primera consideración en la revolución francesa, pues al considerar la división de poderes propuesta por Montesquieu y al concepto de contrato social de Rousseau el estado moderno, ya no se legitimaba en un mito divino, sino en la voluntad de los hombres por conformarse de una manera jurídica y política determinada.

Además esta legitimación intelectual en la cual se sustentó la revolución dando lugar al primer atisbo o concepción donde el estado estaba obligado a respetar ciertos derechos básicos de los hombres, esto a través de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano aprobada y promulgada por la asamblea constituyente francesa de 1789, si bien era el primer paso para el reconocimiento de los derechos humanos en el estado fue la primera exclusión estructural del reconocimiento de los derechos de la mujer al no incluirle. Si bien se le excluía de facto a la mujer, fue la pensadora Olympe De Gauges quien, ante una situación tan lamentable, reflexiono la declaración original y la interpreto desde un punto transversal, el cual partiera desde la perspectiva femenina, dando así inicio al feminismo ilustrado y a un hito más gracias a la revolución francesa (De Gouges, 1990).

Hito que, si bien se recupera en la creación del estado moderno mexicano en la teoría, en la praxis esto ha quedado a deber, pues es sabido que las mujeres de escasos recursos o de poblaciones vulnerables, aún hoy no se les garantiza el acceso y al reconocimiento de sus derechos básicos como el de salud de una manera fácil y simplificada, pues casos de mujeres dando a luz afuera de instituciones de salud pública en México sobran.

Ahora si bien la aparición del estado moderno fue gracias a la revolución francesa y a legitimación de los pensadores mencionados, el desarrollo y consolidación de esta nueva visión de estado, el pensamiento de otros intelectuales sería el que terminaría de robustecer

la legitimación intelectual del nuevo estado moderno el cual tendría que garantizar los derechos más básicos del hombre.

Curiosamente la corriente de pensamiento que aporta a la teoría del estado moderno, que robustece a la misma y que le dota de sentido es la corriente empirista y de la filosofía político jurídico inglesa, donde se destacan los conceptos de separación del estado y la iglesia propuesto por John Locke, la garantía y consideración del estado respecto a las necesidades de los gobernados de David Hume y a la concepción burocrática del estado como ficción jurídica garante de derechos e impartición de justicia a través de un sistema jurídica propuesta por Thomas Hobbes.

Consideraciones intelectuales que se unen al contrato social de Rousseau y a la separación de poderes de Montesquieu, ahora es necesario entender estas disposiciones intelectuales para entender por qué el estado moderno mexicano está obligado a garantizar los derechos humanos y en especial el derecho a la salud de los mexicanos, de manera que a continuación de explicar de manera breve dichos conceptos.

Iniciando con el concepto de contrato social, es necesario entender que Rousseau pretende explicar que el estado moderno no tiene que legitimarse en el mito divino sino, en que los hombres de manera voluntaria conceden su capacidad de ejercer justicia y renuncian a estar para que un tercero la imparta, este sería el estado ejerciendo el poder que de manera voluntaria la población le concede (Rousseau, 2019).

Ahora el siguiente concepto es la separación de poderes, donde Montesquieu expresa que para que el estado moderno pueda garantizar los derechos y este pueda funcionar de manera adecuada el poder no debe concentrarse en una sola voluntad, sino que debe dividirse entres poder legislativo, ejecutivo y judicial; de modo que cuando uno este en un error, otro poder puede reivindicar dicho error (Montesquieu, 2007).

Ahora respecto a los pensadores ingleses el concepto de separación de iglesia y estado propuesto por John Locke si bien nunca suscito en Reino Unido, esta idea si fungió como importante valor para la conformación del estado moderno, pues durante la creación de este a raíz de la revolución francesa el poder del estado paso de la iglesia a la asamblea constituyente (Locke, 2005).

Continuando con los pensadores británicos el filósofo David Hume, propuso que además de las consideras ya mencionadas, el estado como ficción jurídica debía tener consideración por los gobernados, es decir el representante del estado moderno ya no el rey sino la asamblea constituyente tenía que representar los intereses de todos los sectores sociales de sus gobernados (Hume, 2010).

Finalmente, el pensador que propone al estado moderno como un ente burocrático, el cual conglomerara gran parte de las consideraciones mencionada anteriormente es Thomas Hobbes quien a través de su obra el leviatán, propone que el estado debe garantizar la estabilidad de su población a toda costa, evitando así un periodo de interminable guerra civil (Hobbes, 2017).

De modo que todas estas concepciones intelectuales dotan y legitiman de manera filosófica jurídica y políticamente al deber ser del estado moderno, el cual dista mucho de estas disposiciones intelectuales, y es que si bien estos fueron los elementos intelectuales fundamentales en la concepción del estado moderno, a través del tiempo concepciones no solo filosóficas, jurídicas o políticas legitimaron esta visión de un estado garantista, pues desde el apartado de la económica y los fenómenos sociales también lo hacían.

Y es que también en el plano jurídico instituciones jurídicas británicas como el Habeas Corpus o el Bill of Rigths concedían el respeto a derechos básicos, estos solo eran reconocidos para unos cuantos y no de una forma generalizada, y es que, si bien el estado moderno se materializo de manera definitiva tanto en la independencia de norte américa y su creación como país, realmente el estado benefactor no fue considerado hasta mediados del siglo XX.

A través de la teoría económica del inglés John Maynard Keynes, pues el devenir histórico posterior a la creación del estado moderno tampoco fue un esta garantistas solo uno que en teoría reconocía los derechos, pero no los garantizaba, de modo que la teoría de Keynes proponía que era obligación del estado gestionar los recursos recaudados a través de la tributación y garantizar estándares mínimos de seguridad, higiene, económica y seguridad social (Dieterlen, 2010).

Ahora respecto al contexto mexicano, el estado de bienestar o el estado que garantiza los derechos fundamentales, podría decirse es relativamente reciente pues mientras potencias tienen más de cien años considerando la seguridad social y los derechos más básicos de su población en México apenas el año 1943 fundo el Instituto Mexicano del Seguro Social, institución que hoy en día está en precariedad y que no todos los mexicanos tienen derecho a esta.

Y es que el estado mexicano moderno, está lejos de poder garantizar el acceso a la salud para los 120 millones de mexicanos que conforman su población, ha resultado una tarea incumplida, la cual tuvo sus estragos más álgidos durante la pandemia de COVID, donde la mayoría de los mexicanos solo accedían a atención media a través de farmacias y consultorios improvisados, los cuales solo otorgaban orientación medica básica peor a costos asequibles para la población.

## **II.- Conceptos y fundamentos**

### **Legislativos**

Para poder iniciar la reflexión sobre la garantía de la salud por parte del estado, es necesario revisar cuales son las disposiciones jurídicas existentes encontrando el primer atisbo en el artículo 4 de la constitución en especial en el párrafo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución" (Constitución, Artículo 4, 1917).

Además, este artículo se complementa con la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Congreso de la Unión la facultad de:

"Dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República" (Constitución, Artículo 73, 1917).

Ante lo expuesto en artículos anteriores es posible entender que se otorga al Congreso la facultad de legislar en materia de salubridad general de la República. Esta es la base constitucional que permite al Congreso expedir la Ley General de Salud, la cual, como mencionamos anteriormente, reglamenta el derecho a la protección de la salud garantizado en el Artículo 4º de la Constitución.

Complementado las disposiciones constitucionales es posible revisar de manera complementaria la ley general de salud, la cual básicamente expresa la forma en que se tiene derecho a la salud y como es que el estado debe de garantizar dicho derecho, a continuación, se explican los artículos mas importantes.

- **Artículo 1:** Establece que la Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que garantiza la Constitución Política. Define su ámbito de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social. En esencia, sienta las bases y el propósito de la ley.
- **Artículo 2:** Define que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, y la protección y el fomento de la salud de la población. Marca los objetivos fundamentales que persigue la ley en relación con la salud individual y colectiva.
- **Artículo 3:** Señala que son materia de salubridad general, entre otras cosas, la atención médica, la prevención y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, la salud materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y el combate a las adicciones, y la regulación sanitaria de diversos productos y servicios. Enumera las áreas específicas que abarca la ley en materia de salud pública.
- **Artículo 4:** Establece que la autoridad sanitaria es el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, y las autoridades sanitarias de las entidades federativas. Define quiénes son los responsables de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la ley a nivel federal y estatal.

- **Artículo 5:** Indica que el Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública federal y local, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud. describe la composición y los actores que integran el sistema de salud en el país.
- **Artículo 6:** Menciona que la coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud. Asigna la responsabilidad de la coordinación del sistema a la autoridad federal en la materia.
- **Artículo 7:** Detalla los objetivos del Sistema Nacional de Salud, entre los que se encuentran la prestación de servicios de salud a toda la población, la integración de actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, y la promoción de la enseñanza e investigación para la salud. Especifica las metas que busca alcanzar el sistema de salud en su conjunto.
- **Artículo 8:** Establece que las acciones de salud deberán realizarse con respeto a la dignidad de las personas y a los derechos humanos. Subraya la importancia del trato ético y el respeto a los derechos en la prestación de servicios de salud.
- **Artículo 9:** Indica que toda persona tiene derecho a ser informada sobre los riesgos y beneficios de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos que se le indiquen. Consagra el derecho a la información del paciente para tomar decisiones informadas sobre su salud.
- **Artículo 10:** Señala que los servicios de salud se proporcionarán de acuerdo con las necesidades de la población y los recursos disponibles. Establece un principio de equidad y eficiencia en la distribución de los servicios de salud, considerando las necesidades y la disponibilidad de recursos (LEY GENERAL DE SALUD, 2024).

Es posible entender que los primeros diez artículos de la Ley General de Salud pretenden establecer el marco legal fundamental para la protección de la salud en México, definiendo su alcance, finalidades, materias, autoridades responsables, la composición del sistema de salud, sus objetivos, y principios rectores como el respeto a la dignidad, el derecho a la información y la equidad en el acceso a los servicios.

Además de los preceptos constitucionales y las leyes inherentes, también existe el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual pretende expresar de una manera más pragmática como es que el estado debe garantizar el derecho a la salud, a continuación, analizo los artículos mas destacados.

- **Artículo 4:** Establece que los servicios de atención médica deberán proporcionarse conforme a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, y de acuerdo con las necesidades de salud del usuario. Subraya la calidad y la ética en la atención.
- **Artículo 5:** Menciona que todo usuario tiene derecho a recibir atención médica adecuada, oportuna y de calidad. Consagra el derecho a una atención digna y efectiva.
- **Artículo 6:** Detalla los derechos de los pacientes, incluyendo recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz; otorgar o negar su consentimiento informado; ser tratado con respeto y dignidad; y la confidencialidad de la información. Enfatiza los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios de salud.
- **Artículo 51:** Establece las características que deben reunir los establecimientos para la prestación de servicios de salud, clasificándolos según su tipo y nivel de atención. Define los requisitos básicos de la infraestructura sanitaria (Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, 2018).

Aunado a estas disposiciones constitucionales, las leyes y reglamentos referentes a garantizar el derecho a la salud es necesario destacar como estos deben actuar desde la concepción teórica de los derechos humanos, los cuales están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el Título Primero, Capítulo I, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

### **Jurisprudencia**

En México, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido fundamental para interpretar y precisar el alcance de la garantía del derecho a la salud establecida en el Artículo 4 de la Constitución Política.

La SCJN ha reconocido consistentemente que el derecho a la salud es un derecho fundamental, esencial para el ejercicio de otros derechos humanos pues se ha establecido que este derecho tiene una doble dimensión: una individual, que implica el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, y una social, que impone al Estado la obligación de proteger la salud de la población en general.

Ahora respecto a las obligaciones del estado, respecto a la jurisprudencia ha delineado diversas obligaciones a cargo del Estado para garantizar el derecho a la salud, que incluyen: Garantizar el acceso a los servicios de salud: Esto implica la disponibilidad de establecimientos, bienes y servicios de salud en cantidad suficiente.

También tiene que asegurar la accesibilidad: Los servicios deben ser accesibles a todos sin discriminación, tanto en términos económicos como geográficos y de información además de garantizar que los servicios deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados.

Los servicios deben ser apropiados desde el punto de vista médico y científico, con personal capacitado, medicamentos esenciales y equipos adecuados además de adoptar medidas para la plena realización: El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud. Esto incluye la prevención y el tratamiento de enfermedades, la promoción de la salud y la satisfacción de las necesidades de grupos vulnerables.

La SCJN ha reconocido el derecho jurídico para judicializar del derecho a la salud, lo que significa que las personas pueden exigir su cumplimiento ante los tribunales cuando consideren que ha sido vulnerado aunado a esto se han emitido criterios sobre la obligación del Estado de suministrar medicamentos, incluso aquellos que no están incluidos en los cuadros básicos, cuando sean necesarios para preservar la salud de las personas.

Algunas Tesis y Jurisprudencias Relevantes:

**P./j. 136/2008: "salud. El derecho a su protección conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es una responsabilidad**

**social." (aunque se refiere al tercer párrafo del artículo 4º anterior a la reforma de 2011, el principio sigue siendo relevante).**

La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlos; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y, d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado

exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008).

**Tesis aislada xvi/2011: "derecho a la salud. Forma de cumplir con la observación general número 14 del comité de derechos económicos, sociales y culturales de la organización de las naciones unidas, para garantizar su disfrute."**

Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser

deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud (Suprema Corte de Justicia de la Nación, DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE. Tesis Aislada XVI/2011, 2011).

**Tesis aislada 82/2022: derecho humano a la salud. Ante enfermedades que implican el suministro de medicamentos de forma periódica, el estado tiene un deber de diligencia que deberá potencializarse con un carácter reforzado.**

DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.

DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE.

DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.

AMPARO EN REVISIÓN 82/2022. 12 DE ABRIL DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTES, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO

REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO.

Ante lo expuesto en las anteriores jurisprudencias resulta importante aclarar que la jurisprudencia en esta materia está en constante evolución y existen numerosos criterios específicos sobre diversos aspectos del derecho a la salud. Para una investigación exhaustiva, te recomendaría consultar la base de datos de la SCJN y el Semanario Judicial de la Federación utilizando términos clave como "derecho a la salud", "artículo 4 constitucional", "obligación del Estado" y "jurisprudencia salud" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

### **Contenido esencial e interpretación del derecho a la salud y su garantía por el estado mexicano en un contexto histórico y social**

#### **Derecho a la salud como elemento básico de los derechos humanos**

Es necesario tener en consideración que las leyes o elementos jurídicos en general, si bien en términos teóricos son las que garantizan los derechos humanos y que además los legitiman, en realidad son los servidores públicos como parte del aparato del estado, quienes materializan de forma pragmática los valores y derechos que están vertidos en las leyes (Ansuástegui Roig, 2009).

De tal forma que, los servidores públicos tanto administrativos como operativos relacionados a los sistemas de salud públicas, son quienes deberían garantizar el derecho de los ciudadanos a tener acceso a una salud digna y a tratamientos en general a diferentes patologías, de tal forma es que son los servidores públicos quienes tiene que partir de una esfera ética y moral, la cual les permita entender el por qué es tan importante garantizar los derechos humanos (Ferrajoli, 2007).

En el contexto del presente texto, resaltando el derecho a la salud, es posible mencionar que son los doctores, enfermeras, auxiliares y administrativos, quienes tienen el deber de conducirse y realizar su trabajo desde los preceptos ético y morales, de tal manera que a continuación se aborda el dilema ético a través de la práctica de los servidores públicos en la garantía del derecho a la salud.

Realizar un análisis sobre los preceptos éticos y morales es tal vez un acto de auto reflexión, pues nos sitúa en un ejercicio intelectual en el cual ponemos a consideración que definición de ética podemos definir por propia cuenta y de igual manera cuestionarnos que es el estatus quo de lo que entendemos moralmente deseable o no desde el criterio personal

Una vez ponderado cual es nuestro punto de partida respecto a la concepción de ética y moral, es necesario entender de donde emanan estas concepciones, desde un espectro espiritual moral, es posible valerse del texto nietzscheano la genealogía de la moral, texto el cual busca una interpretación histórica de la moral occidental dominante en Europa.

En palabras de Nietzsche lo que en occidente se entiende como moralmente correcto es resultado de los valores griegos los cuales fueron esparcidos por los romanos a través de Europa, estos valores o interpretación ético moral de cómo es la vida virtuosa (Nietzsche, 2011).

Pues si bien desde un espectro objetivo la fe aristotélica en el ser humano define al hombre como un sujeto puro el cual solo de una forma empírica adquiere una maldad o bondad según sea su educación resulta debatible, es entonces que, del pensamiento nietzscheano, Michel Foucault presenta un método ontológico para entender tanto lo ético como lo moral Para Foucault la ética también se encuentra de una manera personal como un acto o proceso de subjetivación que hace frente a los mecanismos de sujeción por parte de las tradiciones ético-morales de las clases hegemónicas europeas, es decir si bien valores como el respeto o equidad se estipulan en la concepción ético moral estos no integran a todos los miembros de la sociedad (Foucault, 2014).

De tal manera es posible entender de manera introductoria que lo que consideramos como ético y moral es una concepción de la clase hegemónica europea la cual gracias al imperio romano se ha legitimado a través de Europa y por ende en América a través del colonialismo, haciendo de la fe cristiana el estándar de lo que en Latinoamérica entendemos como lo que es ético y moral, aun cuando históricamente este estándar ha vulnerado e invisibilizado tanto a las mujeres como a diferentes grupos vulnerables (Alvarado Planas, 1999).

Una vez entendido de manera breve la concepción ético moral occidental del ser humano como individuo o sujeto moral, es necesario analizarlo desde el rol del servidor público, un

rol que junto a la maquinaria del estado aun no termina por racionalizarse de una manera adecuada, pues la conjunción de conceptos como política, estado, servidor público, ética y moral resultan un conglomerado difícil de hacer funcionar entre sí.

Tal vez una forma de entender este grupo de conceptos y su ejecución coordinada es a través del pensamiento de David Hume quien pensaba que la política y la ética no se basan en principios racionales sino en la utilidad común y en el sentimiento de simpatía por cual somos capaces de ponernos en el lugar del otro, es decir la concepción clásica definía que los estatutos éticos de la política y también del derecho.

De tal manera es visible que Hume ya otorga el primer atisbo sobre el servidor público como funcionario ético y moral, pues le condiciona al sentimiento de simpatía por el cual el servidor público es capaz de sentir empatía por el gobernado una concepción que si bien aún presenta tintes aristotélicos como expresaba Bautista da a apertura a la argumentación en paralelo de Thomas Hobbes y al propio Weber.

Alejándose de esa concepción aristotélica Hobbes define que hombres el lobo del hombre, de modo que la interpretación respecto a la conformación de la figura del estado no surge gracias a las similitudes de los hombres, sino a la ferocidad y violencia, la cual solo puede domesticada a través de la ficción del estado y legitimada por el artificio del contrato social. Es entonces nuevamente el cuestionamiento sobre si el ser humano es bueno o malo por naturaleza el cual hace reflexionar sobre la capacidad ética y moral de este en el ejercicio de la función pública y representante material de la estructura del estado, la respuesta a esta pregunta según el pensamiento de Weber es más cercana a la de Hobbes que a la aristotélica pues el sociólogo estipula que si bien la persona que funja como servidor público tendrá un sistema moral establecido en su vida personal el sistema público podría verse cuestionado por elementos coyunturales que le condicionan (Arango, 2005).

Si bien las características de virtudes y valores, condiciones humanas relacionadas a una bondad y maldad primigenia, parece más sensato el pensamiento de Weber respecto a la posibilidad de actuar de manera cuestionable por parte del político y su forma de evitarlo a través de la educación de este, de modo que no solo se le eduque, sino que se desarrollen mecanismos que prevengan, reparen y sancionen los actos de corrupción.

Finalmente, Weber hace una diferencia entre el político que vive para ser político y el político que vive de ser político, una importante diferencia respecto a actuar tanto del político como del funcionario público, los cuales en el contexto mexicano ahora son educados y sancionados gracias al sistema nacional anticorrupción y sus sistemas estatales (Weber, 1997).

Estos sistemas o mecanismos anticorrupción tanto al ámbito federal como estatal son la representación materializada de que el hombre por sí solo no puede desempeñar un cargo de poder ya sea a través de un cargo político o de función pública sin que este se corrompa, remitiendo así al dilema respecto si el hombre es bueno por naturaleza ¿Por qué hay que vigilarle, educarle y sancionarle?

El servidor público debe garantizar el derecho a la salud de manera expedita, buscar el mayor beneficio por las personas, desde los administrativos hasta los operativos, la implementación de los derechos humanos en el espectro de la gestión pública de la salud en México representa una deuda histórica para los derechos humanos de este país (Carbonell, 2013).

### **III.- Derecho a la salud de mujeres y grupos vulnerables**

El movimiento feminista ha resultado ser un fenómeno social que prevé la reivindicación de los derechos de las mujeres desde la lucha a pie de calle y en los fenómenos sociales, este movimiento puede estudiarse a través del análisis de la primera, segunda y tercera ola de diferentes esfuerzos de colectivos de mujeres que han buscado de manera ardua la reivindicación de sus derechos.

No obstante, es necesario entender que para el presente trabajo los fenómenos sociales feministas no han sido los únicos precursores para el respeto de los derechos de las mujeres pues más importante aun y de donde surge el concepto intelectual y corriente filosófica del feminismo es el feminismo ilustrado, corriente filosófica que dota de materia académica al movimiento de reivindicación de los derechos de las mujeres.

Para entender como el feminismo ilustrado a significado el sustento teórico y filosófico para la integración de la perspectiva de género en el derecho administrativo y en general en las

esferas políticas y sociales es necesario entender de manera coyuntural los aportes que diferentes pensadoras y pensadores han aportado a esta corriente de pensamiento de tal manera que el estado integre y contemple a las mujeres en todos sus procesos y estructuras. Para poder ponernos en un contexto, es necesario ubicarnos en el momento histórico de la declaración de los derechos humanos y del ciudadano, momento en el que se establece un estado moderno garantista de derechos pero que lamentablemente excluye a las mujeres de este proyecto, pues ante este proyectó la falta de consideración a los derechos jurídicos, políticos y sociales de las mujeres no representaba una vulneración.

Vulneración que, si supo interpretar la pensadora Olympe de Gauges, quien al leer la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano prontamente entiendo que estas garantías de derechos en los actos administrativos referentes al estado solo contemplaban a los varones eran una importante exclusión a la participación de las mujeres en el proceso de modernización del estado y por ende en sus actos administrativos.

El texto fue titulado como “Los derechos de las mujeres y de la ciudadana” una clara contraposición a su homónima obra donde solo se contemplaba a la figura masculina respecto a la susceptibilidad de derechos que a continuación se mencionan:

I - La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales solo pueden estar fundadas en la utilidad común.

II - El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la Mujer y del Hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión.

III - El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación que no es más que la reunión de la Mujer y el Hombre: ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer autoridad que no emane de ellos.

IV - La libertad y la justicia consisten en devolver todo lo que pertenece a los otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de la mujer solo tiene por límites la tiranía perpetua que el hombre le opone; estos límites deben ser corregidos por las leyes de la naturaleza y de la razón.

V - Las leyes de la naturaleza y de la razón prohíben todas las acciones perjudiciales para la Sociedad: todo lo que no esté prohibido por estas leyes, prudentes y divinas, no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que ellas no ordenan.

VI - La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos; todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

VII - Ninguna mujer se halla eximida de ser acusada, detenida y encarcelada en los casos determinados por la Ley. Las mujeres obedecen como los hombres a esta Ley rigurosa.

VIII - La Ley solo debe establecer penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado más que en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada a las mujeres.

IX - Sobre toda mujer que haya sido declarada culpable caerá todo el rigor de la Ley.

X - Nadie debe ser molestado por sus opiniones incluso fundamentales; si la mujer tiene el derecho de subir al cadalso, debe tener también igualmente el de subir a la Tribuna con tal que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la Ley.

XI - La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos de la mujer, puesto que esta libertad asegura la legitimidad de los padres con relación a los hijos. Toda ciudadana puede, pues, decir libremente, soy madre de un hijo que os pertenece, sin que un prejuicio bárbaro la fuerce a disimular la verdad; con la salvedad de responder por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

XII - La garantía de los derechos de la mujer y de la ciudadana implica una utilidad mayor; esta garantía debe ser instituida para ventaja de todos y no para utilidad particular de aquellas a quienes es confiada.

XIII - Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, las contribuciones de la mujer y del hombre son las mismas; ella participa en todas las prestaciones personales, en todas las tareas penosas, por lo tanto, debe participar en la distribución de los puestos, empleos, cargos, dignidades y otras actividades.

XIV - Las Ciudadanas y Ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública. Las Ciudadanas únicamente pueden aprobarla si se admite un reparto igual, no solo en la fortuna sino también en la administración pública, y si determinan la cuota, la base tributaria, la recaudación y la duración del impuesto.

XV - La masa de las mujeres, agrupada con la de los hombres para la contribución, tiene el derecho de pedir cuentas de su administración a todo agente público.

XVI - Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene constitución; la constitución es nula si la mayoría de los individuos que componen la Nación no ha cooperado en su redacción. En este artículo, Olympe de Gouges justifica la necesidad de que las mujeres participen en la elaboración de las leyes porque considera que la Constitución no sirve de nada si gran parte de la Nación no participa en la elaboración de esta.

XVII - Las propiedades pertenecen a todos los sexos reunidos o separados; son, para cada uno, un derecho inviolable y sagrado; nadie puede ser privado de ella como verdadero patrimonio de la naturaleza a no ser que la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija de manera evidente y bajo la condición de una justa y previa indemnización (De Gouges, 1990).

Esta interpretación significa la primera aportación del feminismo ilustrado para la integración de las mujeres en el proyecto de un estado igualitario, además de ser el primer atisbo e inspiración para diferentes pensadoras y luchadoras sociales que pretendían que el estado y sus instituciones a través de todos sus actos administrativos contemplaran la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Continuando en esta tesitura la posibilidad de reconocer más derechos de las mujeres y que estas pudieran estar en puestos no solo auxiliares en el estado si no también en puestos de toma de decisiones requería que las mujeres tuvieran el reconocimiento de su derecho a la educación, derecho que aun el siglo XVIII no era reconocido para las mujeres de tal manera que la filósofa Mary Wollstonecraft se uniría a la reivindicación intelectual de Olympe de Gauges (Archenti & Tula, 2008).

Puesto que para la pensadora británica el inicio de la reivindicación de los derechos de la mujer solo empezaba en su reconocimiento teórico administrativo y continuaba en el campo académico y social, pues de que servía que los derechos de las mujeres fueran contemplados desde un espectro intelectual si en el pragmatismo no lo eran, la única forma de garantizar estos derechos era que las mujeres se educaran y tuvieran acceso a la misma educación que los hombres.

De forma que las mujeres al tener acceso a la educación también accedieran a integrarse al campo laboral y de las funciones y toma de decisiones dentro del accionar del estado, de tal manera Wollstonecraft agrega una nueva dimensión a la teoría feminista demostrando que además del reconocimiento teórico de los derechos de las mujeres, resulta necesario trasladarlo al campo de la praxis (Wollstonecraft, 2014).

Ahora situándonos un poco más adelante dentro de la línea temporal, es necesario mencionar los diferentes colectivos y grupos de mujeres que ya con el antecedente teórico del feminismo ilustrado irrumpieron en la vida pública y en el desarrollo del estado, especialmente encontramos este hito histórico en el movimiento sufragista inglés, en el cual se pretendía que a finales del siglo XIX las mujeres en gran bretaña y en Europa por fin pudieran formar parte de la vida política y administrativa del estado moderno.

Finalmente resulta prudente contextualizar que intelectuales como Celia Amorós o Amelia Valcárcel han logrado influenciar a través de su pensamiento al cambio del actuar del estado español donde como importante reivindicación del acto administrativo y de los derechos de la mujer han creado el ministerio de igualdad donde se pretende instrumentar la transversalidad de género en los procesos del estado español, en la totalidad de sus instituciones (Amoros & Cobo, 2005).

Como ya se ha ido dilucidando dentro de las líneas anteriores del presente texto, para lograr la equidad de género dentro del estado y su administración es necesario en su totalidad que el propio estado instaure como principio a la transversalidad de género, de modo que todo proceso administrativo parta desde la perspectiva de género, logrando así que los planos teóricos converjan con los prácticos para que los derechos de las mujeres sean respetados.

Para poder entender cómo es que la transversalidad de género debe implementarse como un eje de acción dentro de la administración pública resulta ser necesario entender su sustento teórico, de forma que es necesario entender inicialmente el principio de igualdad de oportunidades, principio que nos esboza de manera detallada y coherente como es que los procesos del estado deben ejecutarse (Amoros & Cobo, 2005).

Para entender este supuesto es necesario entender los conceptos de acción positiva y de principio de igualdad, conceptos que pueden entenderse como los precursores de la transversalidad de género para lograr reivindicar los derechos de las mujeres respecto a la operación del estado y sus actos administrativos, es predecible entender que estos conceptos han sido el primer atisbo de la implementación de las perspectivas de género dentro del mecanismo del estado.

Iniciando por el principio de igualdad de oportunidades es posible entender para el presente trabajo que corresponde a la instrumentación de la equidad de oportunidades dentro del proceso de construcción e instrumentación del acto administrativo, es decir contemplar la equidad respecto a las oportunidades que se dan entre hombres y mujeres.

Ahora la acción positiva o como se le conoce en México "Acción Afirmativa" es una medida temporal que pretende reivindicar los derechos de las mujeres a través de un proceso artificial con ayuda de un mecanismo jurídico el cual otorgue igualdad de facto entre hombres y mujeres en un proceso administrativo, político electoral, jurídico, económico y social. Teniendo como limitante que la aplicación de esta acción no surge de la interpretación plena de las mujeres y está sujeta a la voluntad del legislador (Butler, 2007). Resulta una considerable limitante que la implementación de estos conceptos solo tenga un corte temporal o estén sujetos a la interpretación del legislador, pues ante el error humano y al claro sistema patriarcal y de exclusión a la mujer durante la mayoría del presente y pasado siglo, resultaron insuficientes estas medidas para garantizar la equidad entre hombres y mujeres pues el problema no podía solventarse a través de mecanismos artificiales y temporales.

Ante esta problemática y ante el proceso y sofisticación de las sociedades occidentales, la necesidad de garantizar los derechos de las mujeres es una necesidad fundamental para considerar que en efecto se vive en un estado moderno en el cual se respetan los derechos humanos de todo individuo, tanto de hombres como de mujeres, si bien la perspectiva de género fungió como un precursor, la transversalidad de género pretende ser el eje rector que permita que el estado y la implementación de sus actos administrativos no vulnere ningún derecho (Mckinnon, 1995).

Para entender como converge la transversalidad de género en los actos administrativos y en particular de la protección civil es conducente entender en si el concepto de transversalidad de género, el cual puede entenderse como el principio rector que obliga al estado y sus instituciones a garantizar la integración y consideración de los derechos de las mujeres en todas las esferas del estado.

Definir al concepto de transversalidad de género y su relación dentro del estado y su integración a la perspectiva teórica del mismo resulta algo innovador para diferentes académicos no obstante resulta prudente entender cuál es el origen, explicación y relación de este concepto dentro del estado y sus procesos administrativos, de manera que como ya se ha mencionado anteriormente se garantice la igualdad entre hombres y mujeres (Castells, 1996).

Inicialmente este concepto está formado por la palabra genero la cual pretende agregar a la dimensión teórica del estado y sus procesos, la claridad que para poder crear, instrumentar y llevar acabo la administración pública, resulta necesario tener en consideración que las necesidades y características tanto de hombres como de mujeres resultan ser distintos y justamente ese es el fin de la perspectiva de género que se reconozcan las diferencias para que el funcionar del estado sea equitativo en todas sus esferas (Millet , 1995).

Ahora entender que es transversalidad nos supone el ejercicio de una interpretación histórica pues este concepto o enfoque fue instrumentado por primera vez en el comité económico del parlamento europeo, en si puede entenderse a la transversalidad como las medidas a integrarse para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres dentro de las políticas y acciones sociales del estado.

Ahora para poder entender de mejor manera el supuesto de transversalidad de género resulta importante entender en que esferas del estado y sociales puede implementarse de manera que a continuación se explican a detalle:

- 1- En el ámbito económico y social, concibiendo estrategias para fomentar la integración de la igualdad en todas las políticas que tengan repercusiones sobre la mujer, en la economía, política fiscal, educativa, jurídica y social.
- 2- El de la participación y representación en los órganos de decisión mejorando el equilibrio entre hombres y mujeres en la toma de decisiones políticas y sociales.
- 3- El pleno acceso y disfrute de los derechos sociales para las mujeres.
- 4- El de la concepción, aplicación y ponderación de políticas y actividades que tienen una repercusión directa en el entorno de las mujeres, como la política de transporte, la protección civil, la salud pública y los derechos humanos.
- 5- El seguimiento a la difusión y el control de la aplicación de la legislación y jurisprudencia en materia de igualdad de género con el fin de garantizar los derechos de las mujeres y por tanto la equidad respecto a los hombres (Rodríguez Piñero, 2005).

La aplicación de una visión feminista y de género tiene como fin poder garantizar de una vez por todas, la equidad y el acceso a la salud, pues en lugar de corregir de manera artificial la desigualdad entre hombres y mujeres este innovador concepto pretende que desde la perspectiva teórica hasta el acto administrativo la equidad de género se garantice plenamente.

Es una realidad que la estructura de la cultura y por tanto del estado, ha sido plenamente emanada del patriarcado, pues como expresa en campos de la antropología, desde el origen antropológico de la cultura y la conformación de los grupos sociales, la figura de la mujer ha fungido como una figura orientada a la crianza de los hijos es entonces válido el cuestionamiento si, el ¿origen de la exclusión de la mujer tiene su origen en una construcción histórica y social?

Finalmente es complejo a formular aseveraciones no obstante la clara desventaja histórica de la figura de la mujer respecto al hombre, incluso en la conformación primaria de la

familia, por ende, de la sociedad, donde encontramos tal vez el primer atisbo de exclusión y transgresión a los derechos humanos de la mujer, pues a través de esta construcción social de desigualdad de derechos, como el derecho a la salud entre hombre y mujer.

#### **IV.- Derecho a la salud y su gestión a través de entornos digitales**

Dentro del vasto campo de aplicación de la administración pública existen ciertos mecanismos los cuales facilitan la labor generalizada de administrar los recursos públicos, uno de estos mecanismos lo podemos encontrar dentro de la gestión pública la cual representa un medio idóneo para poder concebir los objetivos que plantea la administración pública de una manera generalizada.

No obstante, es necesario iniciar por cuestionarse ¿Cómo se desarrolla la salud en la gestión pública? ¿Cómo funciona y en que beneficia la gestión pública a una correcta administración? Estas son las preguntas que podemos plantearnos como una introducción al entendimiento de esta materia.

En contexto del párrafo anterior podemos exponer de a manera de hipótesis que la gestión pública es el recurso del cual se vale la administración pública para gestionar de manera adecuada los recursos públicos que estén disponibles de las instituciones del estado, es decir la gestión pública regula como se contabiliza y como se emplea el recurso económico y material del estado con el fin de que este sea efectúe de una manera correcta y conforme a las necesidades del bien común así como al marco jurídico que rija al estado (Zertuche Muñoz, 1983).

Ante estas reflexiones podemos entender que la importancia de la gestión pública a través del desarrollo de la administración pública, pues dentro del acontecer histórico podemos encontrar diferentes periodos y épocas dentro de la organización política humana en la que ya se presentaban como atisbos de administración y gestión en las antiguas civilizaciones humanas y dentro del desarrollo y florecimiento de estas tras la edad media (Diego Bautista, 2008).

Dentro de esta línea de idea podemos traer como mención lo ocurrido en civilizaciones como la romana, la griega o la egipcia. Civilizaciones donde ya aportaban un presente a la

administración de tributos, recursos y bienes materiales que pertenecían al estado en turno, ante esta situación podemos ejemplificar como mayor expositor a la cultura romana.

la cual, si bien dentro de todas sus etapas mostro una importante gestión de recursos no fue hasta la época de la república en que esta gestión se vio legitimada por una delimitación jurídica, la cual si bien no contemplaba los intereses generales si fungía como enlace entre lo jurídico y lo administrativo tan solo a unos cuantos.

Profundizando en el contexto del párrafo anterior, es posible identificar de una manera más directa la organización política social y económica del senado romano, dentro del cual ya se hacía una gestión de recursos tanto económicos, políticos y sociales, con el fin de que pudiera estar en pie el imperio, es importante resaltar que si bien este avance en el cual la gestión del recurso publico ya se identificaba plenamente con la recaudación de tributos e impuestos permitió que hubiese una legitimación jurídica correctamente desarrollada, pues dentro de la legislación romana ya existían disposiciones sobre como emplear los recursos públicos y más importante aún sobre cómo gestionarlos o administrarlos (Carbonell, 2013).

Ante este importante desarrollo de la administración pública y en particular de la gestión de recursos podemos observar que ante la entrada de la humanidad a una época oscura como lo fue la edad media, lo importantes avances políticos y de organización social fueron en caída pues pasaron de tener los primeros atisbos de legitimar la administración pública a través de una gestión de recursos correctamente delimitada por un ordenamiento jurídico a pasar al absolutismo monárquico, en el cual tanto la administración como la gestión pública recae en el rey el cual se valía del mito divino para legitimar su poder y la forma en que administraba y gestionaba los recursos del estado (Aguilar Villanueva, 2006).

Durante este periodo la forma en que se gestionaban los recursos del estado estaban totalmente ligados a la voluntad del rey quien fungía de manera directa como un dios en la tierra, ante esta situación los recursos económicos políticos y materiales se gestionaban según su conveniencia y conforme a limitada participación de allegados a él, de tal manera la edad media significo un importante retroceso para el desarrollo de una figura del estado bien administrada y en la cual se contemplara a la mayoría de los ciudadanos.

Ante siglos de una precariedad e inmundicia en las condiciones de vida de las personas la figura del estado monárquico fue decreciendo a una figura odiada, pues gracias al desarrollo económico surgieron nuevos estratos sociales dentro de las sociedades europeas, principalmente una burguesía la cual estaba conformada por mercaderes que habían logrado consolidarse y tener un éxito económico a tal grado de equiparar el dinero de la nobleza, no obstante la gestión tributaria exentaba a la nobleza y oprimía a los sectores burgueses y plebeyos, pues los recursos públicos se gestionaban únicamente en beneficio de la nobleza y en ningún caso al de la población en general (García Romero, 1996).

Esta situación desencadena uno de los hitos políticos más importantes pues la población francesa harta de la forma en que la monarquía gestiona los recursos que recauda optan por hacer una revolución en la cual los procesos y actos de gobierno estuvieran bien legitimados, además pretendía que estos estuvieran inspirados y regidos por la igualdad y la empatía, en cuanto a las condiciones de un entendimiento general de los derechos básicos del hombre y de los ciudadanos.

Ante este suceso podemos observar la inauguración de una importante serie de sucesos dentro de los cuales destacan la aparición formal de la administración pública, la cual significaba un importante sustento de legitimación para una nación democrática, pues como fue mencionado en el párrafo anterior, ahora el estado tenía que estar correctamente delimitado por un ordenamiento jurídico que asegurara que la gestión de los recursos públicos fuese llevada a cabo a través de una delimitación jurídica y teniendo como eje rector a los derechos más fundamentales de los hombres (Martínez de Pisón Cavero, 2009). De tal manera podemos exponer que la teoría de la gestión pública recoge su máximo cuestionamiento entre cómo deben o deberían gestionarse los recursos públicos, con la finalidad de que estos cumplan un beneficio común, finalmente es posible concluir que la gestión pública es un mecanismo fundamental para la administración de cualquier estado, teniendo como fin que los recursos de toda índole pertenecientes a un estado sean empleados conforme a derecho y en beneficio de todos.

Tanto la administración pública como la gestión pública han tenido un importante desarrollo e implementación a través del tiempo en que estos conceptos se implementaron en la forma

en que el estado ejerce su labor administrativa y sus actos en general, no obstante junto al avance del acontecer histórico la tecnología se fue desarrollando tanto en ámbitos industriales como comerciales, de tal manera empresas privadas e industrias se fueron modernizando con herramientas y maquinas, tecnología que des permitiera hacer más eficiente sus labores, a diferencia del estado que durante un gran periodo no se innovo.

Ante las limitantes que el estado presentaba a la hora de hacer más eficiente el trabajo, la lectura nos permite entender como la tecnología aterrizo en el actuar del estado, ante este raciocinio es necesario cuestionarnos ¿Por qué el estado se vio relegado en la implementación de la tecnología? ¿Como fue que la tecnología hizo más eficiente la labor del estado? ¿Como beneficio y beneficiara la tecnología a los procesos y actos administrativos del estado?

Inicialmente podemos expresar que el estado a través de sus instituciones públicas ejecutaban sus labores desde una concepción de actuar sumamente orientada a la formalidad y solemnidad en sus actos, es decir estos estaban revestidos de una cierta solemnidad o costumbre la cual fungía como un elemento de suma importancia para el funcionamiento de cada institución pública y de los servicios que esta ofertaba al ciudadano, esta situación propicio que durante siglos los procesos administrativos y de la gestión gubernamental se realizaran de una misma manera, esto a pesar de las importantes innovaciones tecnológicas (Arellano Gault, 2004).

Si bien la revolución francesa fue uno de los hitos más importantes en el acontecer político e histórico de la humanidad, unos siglos más adelante se presentaría otro hito igual de importante para el desarrollo político, económico y social para las personas y el estado, este acontecer fue la revolución industrial, la cual dotaba de una integración tecnológica a trabajos, comercios e industrias las cuales siempre habían operado de una manera manual y arcaica (Burke, 1989).

Esto casi siempre signifioco graves violaciones a los derechos más fundamentales de las personas, lo que gracias a las maquinas este tipo de lamentables acciones planteaban una solución a la explotación del hombre y a la conquista de la eficiencia en las labores industriales y comerciales.

Continuando con los pensamientos de la línea anterior podemos preguntarnos ¿Por qué estas innovaciones solo se aplicaron a negocios e industrias privadas y el estado no innovo? Este cuestionamiento resulta sumamente importante, pues mientras que las grandes empresas e industrias no solo hacían más eficientes y seguras sus labores, la forma en que se ejecutaba el actuar del estado se mantenía en una misma concepción retrograda.

Lo cual significaba un rezago considerable en la eficiencia del estado para ejecutar sus actos administrativos y de gestión pública lo cual podía denotar la dificultad y la rebasada capacidad del estado para realizar los actos administrativos en que la gente estuviese enterada realizar.

Lamentablemente esta situación al menos en países como los latinoamericanos no presentaba un importante actuar, pues mientras que los países europeos , asiáticos o del norte de América comenzaban a adoptar nuevas tecnologías para hacer más eficiente el actuar del estado, los países latinoamericanos y especialmente México no presentaba ninguna actualización o innovación en las instituciones públicas, lo cual significo un atraso considerable en la manera en que el estado desarrollaba sus procesos administrativos (Lynch, 2020).

Si bien gracias a que la revolución industrial significo un primer gran paso en la homologación de procesos tecnológicos en actividades cotidianas e industriales no fue a finales de la guerra fría en que con la aparición de computadoras con posibilidades fáciles de operar por cualquier persona fue que también las instituciones gubernamentales posarían la mirada en los sistemas computacionales para la lograr que sus labores fueran más eficientes y fáciles de hacer por los servidores públicos y fáciles de tramitar para los solicitantes e interesados en general (Arellano Gault, 2004).

Fueron los países dominantes en las décadas de los ochenta y noventa los cuales tomaron la delantera en trasladar la labor institucional de estado a las computadoras, es decir países como Japón, Alemania o Estados Unidos fueron los principales países en permitir que las nuevas tecnologías se implementaran en el actuar del estado a través de importante inversión y legislación, pues gracias a estas nuevas acciones los procesos ya actos de

gobierno recentaban una forma más rápida y eficaz de realizarse lo cual significa que también el solicitante tenía que esperar menos para la concertación de sus trámites.

Es preciso mencionar que la implementación de tecnologías informáticas no solo significa eficiencia sino ahorro en muchos procesos del estado, pues al no tener que gastar en recursos materiales como el papel, el consumo y gasto de las instituciones públicas se vieron sumamente reducidos, lo que significaba en general un importante sofisticación del actuar del estado, estos logros fueron realizados de la mano de los nuevos dispositivos tecnológicos que estaban a la orden de las instituciones y servidores públicos, no obstante este solo sería el inicio de la solución de los problemas de ineficiencia en los procesos del estado (Díaz Díaz, 2011).

Pues si bien la implementación de estas nuevas tecnologías significaba un importante avance para la fluides y la eficiencia de los actos de gobierno, estos serían prontamente rebasados pues las tecnologías que recién se empleaban no eran suficientes para lograr una eficacia, por lo que muchas instituciones públicas a través de programas cibernéticos implementaron una nueva forma de dar servicio al público, implementando recursos como páginas web o aplicaciones móviles para realizar trámites o solicitudes a diferentes instituciones públicas (Artaza Barrios, 2015).

Si bien todos estos méritos e implementación de tecnologías han significado un importante avance para la eficiencia del actuar de las instituciones públicas, no se ha podido solucionar al cien por ciento las limitantes que tienen las instituciones gubernamentales, las cuales en un futuro esperan ser homologadas con las tecnologías más disponibles, de tal manera las expectativas de implementar un sistema tecnológico en el ejecutar de los actos administrativos.

## **V.- Conclusiones**

En México el acceso a la salud si bien es un derecho reconocido tanto por la constitución como por la teoría de los derechos humanos, la realidad es que este reconocimiento parece estar mas en el plano de las ideas, pues teóricamente tanto constitucionalmente como a través de jurisprudencias el derecho a la salud esta garantizado, pero en el momento de

llevarlo a la praxis es donde resulta difícil compaginar esos derechos que teóricamente son garantizados respecto al servicio de salud que reciben los mexicanos de manera directa.

Pues si bien desde un análisis teórico jurídico existen todas las disposiciones jurídicas tanto en la constitución como en leyes y reglamentos complementarios para sostener como es que el estado mexicano está obligado a garantizar la salud pública y como es que este ejecutara de manera administrativa y práctica la impartición de salud, es notable que estas disposiciones no han sido exitosas.

La realidad es que la sanidad pública en México es todo una tabú, pues si bien esta sustentando desde la teoría de los derechos humanos, la realidad es que el acceso a la salud en México es más una cuestión burocrática, pues independiente de las disposiciones legislativas o de las jurisprudencias, la realidad es que la salud pública depende de la disponibilidad de citas.

Y aun habiendo citas disponibles estas son otorgadas con fechas lejanas a su solicitud, pues existen hasta 4 meses de espera para citas de urgencia, es decir que si un paciente ante una necesidad de salud apremiante el sistema de salud pública tanto el IMSS como el ISSSTE si bien le darán un turno para atender su necesidad el tiempo de espera para ser atendido puede complicar aún más el padecimiento.

Esto suponiendo que la persona cuente con el derecho de estas instituciones, pues de lo contrario tendrá que acudir a un hospital civil, hospitales que, si bien están relacionados a alguno de estos institutos de sanidad y seguridad social, la realidad es que los hospitales civiles son los hospitales donde acuden las personas en mayor situación de precariedad, pues bajo el espectro de los derechos humanos y a las disposiciones jurídicas mexicanas deben aceptar a quien lo necesite.

Aun bajo estas directrices los hospitales no pueden garantizar la recepción de las personas que necesiten el servicio, pues como ejemplo se tiene la contingencia causada por el COVID el cual provoco la falta de UCIS para las personas con derecho al servicio, pues ante la pandemia la necesidad de camas fue tan grande que todo el sistema de sanidad pública se vio rebasado.

Lo cual resulto en una obviedad ante anteriores denuncias realizadas tanto por administrativos, como por médicos y enfermeras que evidencian la situación de precariedad en que los hospitales tanto civiles como los pertenecientes a los sistemas del IMSS O ISSSTE operan, pues resulta evidente que tanto los insumos médicos, los medicamentos, los equipos especializados como el personal es insuficiente.

Si bien la pandemia evidencio algo que ya era obvio, respecto a la fragilidad del sistema de salud mexicano y la incapacidad del estado para garantizar el acceso a la salud de los ciudadanos tanto en tiempos de crisis como en tiempos de normalidad, el sistema aun sigue siendo puesto al límite, pues ante la ola de migración de personas de centro y Sudamérica la necesidad de atención en hospitales civiles se a aumentado exponencialmente.

De tal manera que me es posible concluir que la incapacidad de garantizar la salud a los ciudadanos por parte del estado es solo un ejemplo de cómo las personas pertenecientes a estratos sociales precarios son las que mas tienden a verse vulneradas, pues son los grupos de mujeres indígenas, afrodescendientes y de estratos sociales de precariedad extrema las que más están expuestas a no recibir atención ni ayuda médica.

De modo que si bien resulta obvio que existen todas las disposiciones doctrinales, teóricas y jurídicas que fundamenten, expliquen el porque y el como es que el estado debe garantizar la salud a los ciudadanos mexicanos y en general a todo ser humano en su territorio, la realidad resulta ser distante a estas ideas pues resulta evidente que es necesario no solo reformar sino reestructurar la forma en que el estado mexicano puede garantizar la sanidad pública para sus ciudadanos.

Tradicionalmente los derechos humanos se han entendido como los derechos que protegen a quienes son agredidos por los poderes del estado, concepción que tiempos recientes se ha visto limitada, pues esta ha supuesto que solo se transgreden los derechos humanos a través de actos del estado, cuando la trasgresión puede también consolidarse a través de la propia omisión o exclusión de personas las cuales no se toman en cuenta para el desarrollo de políticas públicas y de proyecto nación en general.

Es importante expresar la importancia que tiene tanto la acción como la omisión por parte de los poderes del estado para la vulneración de los derechos humanos, pues es en esta

dicotomía donde es posible observar un estado de vulnerabilidad constante para las mujeres y en especial para las minorías, pues la falta de integración de estas a la agenda de los gobiernos, como para la creación de políticas públicas que garanticen sus derechos humanos la ha condenado a un estado de precariedad y peligro que corren al ejercer su trabajo.

Ante estas ideas, resulta necesario reflexionar de manera asertiva que son los derechos humanos, los cuales son entendidos como principios universales los cuales tienen como fin tanto salvaguardar la vida como garantizar la libertad de los seres humanos, la idea de derechos humanos puede entenderse como una concepción relativamente nueva si se toma como medida ponderativa el acontecer histórico de los seres humanos, pues la sola idea de derechos humanos era impensable hasta el renacimiento.

De modo que el derecho a la salud esta de la mano con el derecho a la vida, pues la garantía del estado sobre la sanidad pública es también la garantía al derecho a la vida de las personas, pues dentro de sus concepciones filosóficas, el estado está obligado a garantizar sin excluir como mínimo el derecho a la vida, ante esto los esfuerzos del estado siempre tendrán que ser mayúsculos para garantizar el acceso a la salud.

#### **VI.- Literatura citada**

- Aguilar Villanueva, L. (2006). *Gobernanza y gestión pública*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica .
- Alvarado Planas, J. (1999). *Fundamentación historicista de los derechos humanos*. Madrid: UNED .
- Amoros, C., & Cobo, R. (2005). *Feminismo e ilustración*. Madrid: Minerva.
- Ansuástegui Roig, F. (2009). *Argumentos para una teoría de los derechos sociales*. Madrid: UDA.
- Arango, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogota: UNDC.
- Archenti , N., & Tula, M. (2008). *Mujeres y política en América Latina*. Buenos Aires: Heliasta.

- Arellano Gault, D. (2004). *Gestión estratégica para el sector público*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Artaza Barrios, O. (2015). *Calidad en el Sistema de Salud para el Acceso y la Cobertura Universal en Salud. La calidad de la atención a la salud en México a través*. Ciudad de México: . Biblioteca Mexicana del Conocimiento.
- Burke, E. (1989). *Reflexiones sobre la revolución francesa*. Madrid: Editorial RIALP.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa: Feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paídos.
- C. P. (1917). Artículo 4. Diario Oficial de la Federación.
- C. P. (1917). Artículo 73. Diario Oficial de la Federación.
- Carbonell, M. (2013). *El derecho a la salud: una propuesta para México*. Ciudad de México : UNAM.
- Castells, C. (1996). *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona: Paidós.
- De Gouges, O. (1990). *Los derechos de la mujer*. Madrid.
- Díaz Díaz, B. (2011). *La dimensión económica de la protección de la salud: tendencias en materia de gasto sanitario*. Madrid: Arazandi.
- Diego Bautista, O. (2008). *Ética Pública y Buen Gobierno*. CDMX: IAPEM.
- Dieterlen, P. (2010). *Los derechos económicos y sociales, una mirada desde la filosofía*. Ciudad de México: UNAM.
- Ferrajoli, L. (2007). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Foucault, M. (2014). *El nacimiento de la clínica, una arqueología de la mirada médica*. Ciudad de México : Siglo XXI.
- García Romero, H. (1996). *El derecho a la protección de la salud de todos los mexicanos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Hobbes, T. (2017). *Leviatan*. Fondo de Cultura Económica.
- Hume, D. (2010). *Ensayos Políticos y Morales*. Losada.
- LEY GENERAL DE SALUD. (2024). Diario Oficial de la Federación.
- Locke, J. (2005). *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*. Porrúa.

- Lopez Sanchez, R., & Aguilera Portales, R. (2018). *Historia del Pensamiento Político*. Res Publica.
- Lynch, N. (2020). *Para una Crítica en la Democracia en América Latina*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Martínez de Pisón Caverro, J. (2009). *Los derechos sociales como una exigencia de la justicia*. Madrid: UDA.
- Mckinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del estado*. Madrid: Catedra.
- Millet, K. (1995). *La política sexual*. Londres : Oxford .
- Montesquieu, C. (2007). *Del espíritu de las leyes*. Tecnos.
- Nietzsche, F. (2011). *La Genealogía de la Moral*. Alianza.
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica*. (2018). Ciudad de México: Diario Oficial de la Nación.
- Rodriguez Piñero. (2005). El informe sobre el impacto por razón de género en la elaboración de disposiciones normativas. 39-42.
- Rousseau, J.-J. (2019). *El Contrato Social*. Lectorum.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.P./J. 136/2008. Semanario Judicial de la Federación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE.Tesis Aislada XVI/2011. Semanario Judicial de la Federación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.82/2022. Semanario Judicial de la Federación.

Weber, M. (1997). *El político y el científico*. Madrid: Alianza .

Wollstonecraft, M. (2014). *Vindicación Derechos de la Mujer* . Akal.

Zertuche Muñoz, F. (1983). *El Derecho a la Salud y las Garantías Sociales, en Derecho Constitucional a la Protección de la Salud*. Ciudad de México: PORRUA.